***JUAN CARLOS ESPADA GARICA***

***Abogado***

***Universidad del Cauca***

Popayán, 21 de agosto de 2020

**SEÑOR(A)**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E.S.D.

Referencia:

Tipo de Proceso: **DECLARATIVO –** Clase: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **LAURA MELLISA RIVERA Y OTROS**

Demandados: **ALLIANZ SEGUROS S.A; HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANO y BRYAN ALEXANDER ORTEGA.**

**JUAN CARLOS ESPADA GARCIA**, mayor de edad y domiciliado en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía Número 76.318.436 de Popayán- Cauca, abogado titulado y en ejercicio mediante tarjeta profesional Número 199.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores(a): **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA; HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA; JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA y ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ,** con todo comedimiento me permito presentar demanda declarativa verbal por responsabilidad civil extracontractual en contra de:  **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANO; BRYAN ALEXANDER ORTEGA y ASEGURADORA ALLIANZ S.A,** tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales**;** la cual sustento en los siguientes términos:

1. **DESIGNACION DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES.**

**PARTE DEMANDADA.**

En la presente acción judicial se tienen como demandadas a las siguientes personas:

* 1. El **BRYAM ALEXANDER ORTEGA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Número 1.088.651.255 de Guachucal (Nariño) quien puede ser notificado en la vereda CUALAPU ALTO del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, con móvil 3175082631.
	2. **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.342.841 expedida en Guachucal (Nariño), quien puede ser notificado en la vereda CUALAPU ALTO del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, con móvil 3155133984 y con correo electrónico: hermelortega@hotmail.com .
	3. La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A,** con domicilio entendido como el lugar donde reside y desarrolla sus negocios la ciudad de Popayán,con NIT 8600261825, quien puede ser notificada en la carrera 8 Numero 11N-09, locales 11 y 12, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.o la persona quien haga sus veces.

Son demandantes:

* 1. La señorita **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 1.061.781.028 expedida en Popayán, quien funge en calidad de afectada directa, con correo electrónico: riveramelissa1973@gmail.com , con móvil número: 3102027391, y con domicilio en la calle 8b No. 20-105 de la ciudad de Popayán.
	2. El señor **HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número. 76.321.119 expedida en Popayán, quien funge en calidad de afectado directo con correo electrónico: hebergonzales71@gmail.com , con móvil número: 56999570806, y con domicilio en viña del mar, CHILE.
	3. El señor **ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número 76.316.271 expedida en Popayán, con correo electrónico: riveraandres1973@gmail.com , con móvil número: 3148078346, y con domicilio en la calle 8b No. 20-95 del municipio de Popayán.
	4. el señor **JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía Número 10.294.949 expedida en Popayán, correo electrónico: juanacevedo8707@gmail.com , y con domicilio en la calle 8b No. 20-105 del municipio de Popayán

3. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Es el suscrito **JUAN CARLOS ESPADA GARCIA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.436, Tarjeta Profesional No. 199.175 del Consejo Superior de la Judicatura; quien puede ser notificado en la calle 5 No. 2-41 de la ciudad de Popayán y con correo electrónico: jkespada@gmail.com .

1. **DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.**

Con fundamento en lo que expondré a continuación, respetuosamente solicito al señor(a) Juez del conocimiento, adelantar el presente proceso judicial tendiente a condenar solidariamente a los demandados al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios, morales y materiales que se causaron a los afectados directo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, El día 07 de septiembre de 2016, siendo tas 12:30 p.m. en la ciudad de Popayán, Cauca, (Choque múltiple) vía variante kilómetro 11 con 400 metros, entre los vehículos; el primero de ellos de servicio público (FTR), de placas USC-881 de Chía Cundinamarca, marca Chevrolet, modelo 2007; et cual enviste a la camioneta, marca TOYOTA, placa MJP-072 DE Cali, línea FORTUNER, color PLATA, modelo 2012, servicio PARTICULAR, capacidad 7 PSJ, quien a su vez colisiona con el automóvil de servicio público (Taxi) de placas **SHT-716** DE Popayán, marca **KIA**, modelo **2016**, línea **PICANTO EKOTAXI**, propiedad de mis representados, el cual en ese momento era conducido por el señor **ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ** realizando un servicio a dos mujeres, una de ellas menor de edad **MARCELA MEDINA TORRES**; generándose como se manifestó con antelación un choque múltiple, presuntamente producto de la falta al deber de cuidado o por impericia del conductor del camión de placa **USC-881** de Chía Cundinamarca, el señor **BRAYAN ALEXANDER ORTEGA** al omitir la señal de alto (rojo) indicada por el semáforo ubicado en cercanías al lugar de los hechos.

1. **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**3.1-** Que los demandados **ACEPTEN** que son civilmente responsables de los **PERJUICIOS MORALES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTES**, causados a mis representados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de septiembre de 2016, debido a la destrucción total del vehículo de servicio público tipo taxi de placas SHT716 afiliado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S**.A, que generaron la pérdida total de dicho automotor; pretensiones que se discriminan y cuantifica y discrimina de la siguiente forma

* + 1. Que se declare que el vehículo de servicio público de placas USC-881, propiedad del señor **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.342.841 expedida en Guachucal (Nariño), quien era conducido por el señor **BRYAM ALEXANDER ORTEGA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Número 1.088.651.255 de Guachucal (Nariño), causo un accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2016, siendo tas 12:30 p.m. en la ciudad de Popayán, Cauca, (Choque múltiple) vía variante kilómetro 11 con 400 metros, entre los vehículos; el primero de ellos de servicio público (FTR), de placas USC-881 de Chía Cundinamarca, marca Chevrolet, modelo 2007; et cual enviste a la camioneta, marca TOYOTA, placa MJP-072 DE Cali, línea FORTUNER, color PLATA, modelo 2012, servicio PARTICULAR, capacidad 7 PSJ, quien a su vez colisiona con el automóvil de servicio público (Taxi) de placas **SHT-716** DE Popayán, marca **KIA**, modelo **2016**, línea **PICANTO EKOTAXI,** de propiedad de mi representada la señorita **LAURA MELLISA RIVERA HERRERA y** el señor **HEBER RODRIGO GONZALES.**
		2. Que se declare que el señor **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, identificado** con cédula de ciudadanía número 98.342.841 expedida en Guachucal (Nariño),suscribió contrato de seguros de automóviles con la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A,** vigente para 7 de septiembre de 2016.
		3. Que se declare que las partes demandadas son solidariamente responsables de todos los daños (daño emergente y lucro cesante), perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes **LAURA MELLISA RIVERA HERRERA, HEBER RODRIGO GONZALES, ANDRES RODOLFO RIVERA, JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA**
		4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a pagar de manera solidaria a la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A, HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y BRYAM ALEXANDER ORTEGA,** las siguientes sumas de dinero:

 **3.1.4.1 PERJUICIOS MATERIALES:**

1. **DAÑO EMERGENTE: PARA LAURA MELISSA RIVERA HERRERA Y HERBER RODRIGO GONZALES ALEGRIA,** el valor que se estima en CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($46.000.000) de crédito desembolsado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el 14 de noviembre de 2017, para la reposición del vehículo automotor declarado por pérdida total por la autoridad de tránsito municipal de Popayán y afiliado a la sociedad Transportadora **SERVITAXI S.A.**
2. De igual forma los gastos que los demandantes sufragaron como consecuencia de los daños ocurridos en la totalidad del vehículo de su propiedad afiliado a la empresa **SERVITAXI S.A.** gastos que se estiman en **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($1.282.000) m/cte.**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **VALOR** |
| Cotización referencia 1437892 del 24 de noviembre de 2016 | 80.000 |
| Servicio de grua y desplazamiento | 240.000 |
| Cotización ALKA MOTOR S.A.S. – Referencia 14474907 | 50.000 |
| Certificado de tradición del vehículo | 55.384 |
| Autenticación documento Notaria Segunda Popayán | 4.990 |
| Declaración extrajuicio Notaria Segunda de Popayán | 16.470 |
| Parqueadero Caña Agria – 04 de noviembre de 2.016 | 160.000 |
| Pago realizado al vehículo de placa SHT-716 | 150.000 |
| Pago de grúa Gru&TAX | 160.000 |
| Mensualidad de parqueadero | 360.000 |
| Certificado Cámara de Comercio de Allianz Seguros S.A | 5.200 |

**c-**los gastos que los demandantes sufragaron como consecuencia de la reposición del nuevo vehículo afiliado a la empresa **SERVITAXI S.A**. gastos que se estiman en **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS $2.185.682.00**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Concepto | Numero | Valor |
| Pago Alcaldía Popayán | 192177-10/sep/2017 | $181.362 |
| Pago Alcaldía Popayán | 188086-24/sep/2017 | $59.000 |
| Pago rut | 43781940-11/oct/2017 | $1.800 |
| Pago Alcaldía Popayán | 194867-31/oct/2017 | $83.000 |
| Pago Alcaldía Popayán | 195096-02/nov/2017 | $115.000 |
| Pago rut | 44140987-07/nov/2017 | $89.000 |
| Pago Alcaldía Popayán | 195580-07/nov/2017. | $280.000 |
| Pago orma-tapiceria | 1000-18/nov/2017 | $800.000 |
| Pago celular claro  | 3045160173-28/dic/2017 | $576.520 |

**Total $2.185.682.00.**

**D- PARA LAURA MELISSA RIVERA HERRERA:** la suma de veinte y cinco millones de pesos, ($25.000.000.)como consecuencia del préstamo personal que recibió del señor **JOSE LUIS VELASCO ORTIZ,** el día 7 de diciembre de 2017.

**SUMA EL DAÑO EMERGENTE: SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. ($74.467.682).**

**II- LUCRO CESANTE PASADO:**

**PARA LAURA MELISSA RIVERA HERRERA**

Solicito que se pague a la demandante el valor de los ingresos dejados de percibir en calidad de propietaria del 50% del vehículo, como consecuencia de los daños ocurridos al automóvil afiliado a la empresa SERVITAXI S.A., con placas SHT-716, desde el día de la ocurrencia de los hecho 07/09/2016 hasta la entrada del nuevo vehículo tipo taxi de servicio público de placas SHT892 09/11/2017; los cuales se estiman en VEINTE Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($26.400.000), toda vez que se derivan de los VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($52.800.000) totales, ya que este vehículo producía mensualmente TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.300.000) como lo certifica la empresa a la cual se encuentra afiliado.

**PARA HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA:**

Solicito que se pague a la demandante el valor de los ingresos dejados de percibir en calidad de propietaria del 50% del vehículo, como consecuencia de los daños ocurridos al automóvil afiliado a la empresa SERVITAXI S.A., con placas SHT-716, desde el día de la ocurrencia de los hecho 07/09/2016 hasta la entrada del nuevo vehículo tipo taxi de servicio público de placas SHT892 09/11/2017; los cuales se estiman en VEINTE Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($26.400.000), toda vez que se derivan de los VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($52.800.000) totales, ya que este vehículo producía mensualmente TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.300.000) como lo certifica la empresa a la cual se encuentra afiliado.

**PARA ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ.**

Solicito que se pague al demandante el valor de los ingresos dejados de percibir en calidad conductor, corno consecuencia de los daños ocurridos al automóvil afiliado a la empresa SERVITAXI S.A., con placas SHT-716 , desde el día de la ocurrencia de los hecho 09/11/2017 hasta la presente liquidación 07/05/2017; los cuales se estiman en VEINTE Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000), ya que percibía un ingreso mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) como lo certifica la empresa a la cual se encuentra afiliado.

**PARA JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA.**

Solicito que se pague al demandante el valor de los ingresos dejados de percibir en calidad conductor, corno consecuencia de los daños ocurridos al automóvil afiliado a la empresa SERVITAXI S.A., con placas SHT-716 , desde el día de la ocurrencia de los hecho 09/11/2017 hasta la presente liquidación 07/05/2017; los cuales se estiman en VEINTE Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000), ya que percibía un ingreso mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) como lo certifica la empresa a la cual se encuentra afiliado.

**SUMA EL LUCRO CESANTE PASADO: CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 100.000.000).**

**III-PERJUICIOS INMATERIALES:**

Por concepto del daño moral subjetivo causado a mis poderdantes, se taza la indemnización que pagaran a los demandantes en los siguientes valores:

**PARA LAURA MELISSA RIVERA HERRERA:** Solicito que se pague a la convocante en calidad de propietaria, el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes SETENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL, SETECIENTOS PESOS M/C ($73.771.000).

**PARA HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA:** Solicito que se pague a la convocante en calidad de propietaria, el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes SETENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL, SETECIENTOS PESOS M/C ($73.771.000).

**PARA ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ:** Solicito que se pague a la convocante en calidad de conductor, el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOSIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, OCHOCSIENTOS CINCUENTA PESOS M/C ($36.885.850)

**PARA JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA:** Solicito que se pague a la convocante en calidad de conductor, el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOSIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, OCHOCSIENTOS CINCUENTA PESOS M/C ($36.885.850).

**IV-** De igual manera solicito que los valores anteriormente descritos sean indexados al valor económico de la fecha en que se realice su pago.

**V-** Por las costa y agencias en derecho.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES.**

**4.1.1- LAURA MELISSA RIVERA HERRERA y HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRÍA**, adquirieron el automóvil de servicio público (Taxi) de placas SHT-716 de Popayán, marca KIA, modelo 2016, línea PICANTO EKOTAXI, motor G4LAFP014473, chasis KNABE512AGT014406, color AMARILLO, capacidad 5PSJ, combustible GASOLINA, carrocería HATCH BACK, empresa PUBLICO, matriculado el 6 de marzo del año 2015.

**4.1.2-** Los propietarios para llevar a cabo el hecho anteriormente expuesto, solicitaron a través de la abuela paterna de la señorita **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA,** la señora **REINA ROSA DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.391 de Popayán; un **CREDITO HIPOTECARIO** al Fondo de Empleados de la industria Licorera del Cauca, con Nit. 800.160.098-9, obligación No. 1003-1895 por un valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) M/CTE.**

**4.1.3-** El día 07 de septiembre de 2016, siendo las 12:30 p.m. en la ciudad de Popayán, Cauca, ocurrió un accidente de tránsito (Choque múltiple) vía variante kilómetro 11 con 400 metros, entre los vehículos; el primero de ellos de servicio público (FTR), de placas USC-881 de Chía Cundinamarca, marca Chevrolet, modelo 2007; el cual enviste a la camioneta, marca TOYOTA, placa MJP-072 DE Cali, línea FORTUNER, color PLATA, modelo 2012, servicio PARTICULAR, capacidad 7 PSJ, quien a su vez colisiona con el automóvil de servicio público (Taxi) de placas SHT-716 DE Popayán, marca K1A, modelo 2016, línea PICANTO EKOTAXI, propiedad de mis defendido, el cual en ese momento era conducido por el señor **ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ** realizando un servicio a dos mujeres, una de ellas menor de edad **MARCELA MEDINA TORRES**, generándose como se manifestó con antelación un choque múltiple, presuntamente producto de la falta al deber de cuidado o por impericia del conductor del camión de placa USC-881 de Chía Cundinamarca, el señor **BRAYAN ALEXANDER ORTEGA** al omitir la señal de alto (rojo) indicada por el semáforo ubicado en cercanías al lugar de los hechos.

**4.1.4**- Las autoridades de tránsito llegaron al lugar, Patrullero **JAVIER LOPEZ OCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.241.369 y placa No. 093462 y el patrullero **ANDRES MUÑOZ SEGURA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.417 y placa No. 093472, ambos de la Metropolitana de Popayán, levantaron los croquis e inmovilizaron los vehículos, **EL AUTOMOTOR** de placas USC-881 de Chía Cundinamarca, se encontraba amparado por la póliza de seguros, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**4.1.5-** Cabe manifestar que mi poderdante, **LAURA MELISSA RIVERA HÉRRERA**, se encuentraba cursando el programa de FISIOTERAPIA de la Fundación Universitaria María Cano de la ciudad de Popayán — Cauca, carrera que se ha vio afectada, debido a los múltiples gastos de esta demanda, tales como materiales de estudio, prácticas (salidas), matrícula académica, entre otros, los cuales debieron ser sufragados a través r de créditos financieros solicitados a terceros; pues como se ha reiterado en anteriores ocasiones, el vehículo materia de este proceso era su único fuente de ingresos.

**4.1.6-** El vehículo taxi de placa SHT-716 DE Popayán, antes del accidente materia de este proceso, laboraba en dos (2) turnos, el primero de ellos de 4 am a 4 pm y segundo de 4 pm a 4 am, siendo conducido por los señores **JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA y ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ**, con intervalos semanales, quienes, según certificación expedida por el Gerente, **OSCAR GERARDO RAMOR de la TRANSPORTADORA SERVITAX1, con Nit. 800.152.977-4,** se encuentran afiliados a esta empresa y por la labor que desempeñaban a la fecha 27 de octubre del año 2016, percibían cada uno de ellos un ingreso mensual de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500,000),** viéndose así a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2016, hasta el 9 de noviembre de 2017 fecha en la que nuevamente entran a laborar en un nuevo vehículo automotor, ello quedaron afectados económica y moralmente, ya que dicho automotor era su única fuente de ingreso.

**4.1.7-** De igual forma, según certificación expedida por el Gerente, **OSCAR GERARDO RAMOS de la TRANSPORTADORA SERVITAXI, con Nit. 800.152.977-4,** mis prohijados **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA y HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA**, en calidad de propietarios del vehículo tipo afiliado a esta empresa, percibía un ingreso mensual de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) M/C,** en calidad de propietarios del vehículo tipo afiliado a esta empresa, sustento que se vio afectado en un 100% a raíz de los hechos anteriormente expuestos desde el 7 de julio de 2016, hasta el 9 noviembre de 2017,(16 meses) fecha que entra el reemplazo el nuevo vehículo de servicio público.

**4.1.8-**Es de manifestar que entre los demandantes y los demandados se celebraron ante la **FUNDACION DE JUSTICIA PARA TODOS,** una audiencia de conciliación que se celebró 12 de junio de 2017, solicitando el pago de estos daños patrimoniales y extramatrimoniales, diligencia pre procesal que fue **DECLARADA FRACASADA POR NO ACUERDO**, tal como se desprende de su constancia firmada por la Conciliadora DOCTORA LUISA FERNANDA MEDIETA RAMIREZ, con registro NO. 00357-2017.

**4.1.9-** el dictamen pericial expedido el día 19 de septiembre de 2016, suscrito por el perito ISRAEL PINO LLANTEN, de **INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS INVESTICAUCA S.A.S. con NIT 0900445238-0**, el vehículo presenta daños en el chasis y el motor, comprometiendo un 75% de su integridad, concluyendo una pérdida total.

Es importe mencionar de este dictamen pericial lo siguiente:**"...DAÑOS CAUDADOS POR EL ACCIDENTE. En la revisión del El rodante tipo AUTOMOVIL de placas SHT716, se evidenciaron daños: en parachoques delantero, persianas, fuego de exploradoras, capot, parabrisas, batería, radiador, ventilador radiador, motor, soporte de motor, chasis, plumillas, latas guardafangos, parabrisas, puntas de chasis destanteas, mangueras conducto de agua, sistema de inyección motor, sistema eléctrico de motor, carrocería, baúl trasero, vidrio traseros, fuegos de stop trasero, bomper trasero, marco carrocería trasero, baúl trasero, chapa de baúl, por todas las consideraciones y daños encontrados en el vehículo se determinan daños en un 75% de su integridad por presentar daños en el chasis y en el motor, concluyendo una pérdida total..". (Negrillas fuera de texto).**

**4.1.10-**  Como consecuencia de lo anterior y dado el porcentaje de perdida de integridad, **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE LA ALCALADIA DE POPAYAN**, mediante Resolución 20171500109124 de fecha 3 de noviembre cíe 2017, profirió acto administrativo mediante el cual se cancela la matrícula del vehículo de PLACAS SHT-716; teniendo en cuenta los señalado en el artículo 40 de la ley 769 de 2012.

**4.1.11-** Una vez cancelado la matrícula del vehículo de servicio público de placas SHT-716, mi representada la señorita **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA**, procedió a adquirir un préstamo de libre de inversión para la adquirió de un nuevo vehículo, el cual fue aprobado por **LA COMPAÑÍA DE FINANACIACIÓN —GIROS Y FINANZAS**,0 mediante crédito 0000020100019523, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 46.000.000),** con fecha de desembolso 14 de noviembre de 2017, para cual se anexa su correspondiente prueba y certificación.

**4.1.12-**  Con este dinero se adquirió vehículo tipo AUTOMOVIL, tipo servicio-PUBLICO, marca-KIA, Línea-PIKANTO EKOTAXI LX, modelo-2017, Color AMARILLO, placas SHT-892, con prenda a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**4.1.13-** Igualmente adquirió mi representada la señora **LAURA MELLISA RIVERA HERRERA**, un crédito civil (mutuo civil) con el señor, **JOSE LUIS VELASCO ORTIZ**, por valor de **VEINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS** ($ 25.000.000), el 7 de diciembre de 2017, para solventar el pago de obligaciones dinerarias manutención de ella y su familia que habían sido aplazadas, por más (14) meses, sin recibir ningún dinero.

**4.1.14-** Así mismo para los trámites anteriores mi representada también sufrago los siguientes gastos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Concepto | Numero | Valor |
| Pago Alcaldía Popayán | 192177-10/sep/2017 | $181.362 |
| Pago Alcaldía Popayán | 188086-24/sep/2017 | $59.000 |
| Pago rut | 43781940-11/oct/2017 | $1.800 |
| Pago Alcaldía Popayán | 194867-31/oct/2017 | $83.000 |
| Pago Alcaldía Popayán | 195096-02/nov/2017 | $115.000 |
| Pago rut | 44140987-07/nov/2017 | $89.000 |
| Pago Alcaldía Popayán | 195580-07/nov/2017. | $280.000 |
| Pago orma-tapiceria | 1000-18/nov/2017 | $800.000 |
| Pago celular claro  | 3045160173-28/dic/2017 | $576.520 |

**Total $2.185.682.00.**

**4.1.15-** De estos hechos nuevos se dio conocimientos a los demandados, dado que se solicitó la realización de una nueva conciliación ante la **FUNDACION DE JUSTICIA PARA TODOS,** una audiencia de conciliación que se celebró 26 de diciembre de 2018, solicitando nuevamente el pago de estos daños patrimoniales y extramatrimoniales, diligencia pre procesal que fue **DECLARADA FRACASADA POR NO ACUERDO**, tal como se desprende de su constancia firmada por la Conciliadora DOCTORA LIZETH JULIANA YACUE O, con registro NO. 0048-2018.

**4.1.16-** La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**. con Nit 860026782-5 expidió póliza de automóviles No. 21806346, para asegurar el automotor de placas USC-881 de Chía Cundinamarca, propiedad del señor **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.342.844, con al amparo de responsabilidad civil.

**4.1.17-** A pesar de los múltiples requerimientos y solicitudes de Conciliación de parte de mis poderdantes, la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, **BRAYAN ALEXANDER ORTEGA** (Conductor Causante del Daño) y **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO**( propietario del Vehículo) han hecho caso omiso, dejando abierta la posibilidad a un eventual litigio, motivo por el cal, los señores **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA; HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA; JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA y ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ**, me han conferido poder ESPECIAL (De acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020), para llevar a cabo este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual ante su despacho, toda vez que el día de hoy no se ha dado solución oportuna y eficaz por su parte de los convocados respecto a los daños ocurridos al vehículo de servicio público (Taxi), el pasado 07 de septiembre del año 2016, generándose así mayores perjuicios, morales objetivo y subjetivo, daño emergente y lucro cesante a mis poderdantes.

**JURAMENTO ESTIMATORIO. ARTÍCULO 206 CGP.**

De conformidad con los artículos 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, me permito indicar que en la presente demanda se formulan dos clases de pretensiones: **PATRIMONILAES** y **EXTRAPATRIMONIALES,** razón por la cual, es necesario, en relación con las **pretensiones patrimoniales**, cumplir con el requisito formal, consistente en el JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad del juramento estimo las **pretensiones patrimoniales** en los la suma de dinero equivalente a: **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** ($174.467.682); discriminadas de la siguiente manera:

* 1. **PRETENSIONES PATRIMONIALES:**
		1. **DAÑO EMERGENTE:**

LA SUMA DE SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS **($ 74.467.682)**, por concepto de **Daño emergente**.

* + 1. **LUCRO CESANTE PASADO:**

LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) por concepto de **Lucro cesante pasado**

En tal virtud se tiene por pretensiones indemnizatorias de carácter patrimoniales la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** ($174.467.682, tal como se indicó en renglones precedentes.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**

Como fundamento de las pretensiones formuladas en este escrito de demanda, sírvase tener en cuenta las siguientes disposiciones constitucionales legales y conceptos jurisprudenciales:

**6.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 13 y 90.**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 1 define a Colombia como **Estado Social de derecho**, **lo** que implica que la institucionalidad colombiana justifica su existencia siempre y cuando atienda de manera eficiente las contingencias que padecen los asociados.

A su vez, en el artículo 2 se establecen como cometidos esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, **derechos y deberes** consagrados en la Constitución… asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**En cuanto a la responsabilidad jurídica de los particulares, el artículo 6 consagra que “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.***

De igual manera, el artículo 13 consagra el derecho de igualdad de todas las personas, la cual comprende dos aristas: formal y material, sin que ningún asociado tenga el deber de asumir, sin justificación alguna, daños ocasionados por otros particulares o por parte del Estado, en el amplio sentido de la palabra.

**Por último,** el artículo 90 consagra la **responsabilidad patrimonial del Estado y la acción de repetición; precepto que si bien es cierto, se refiere a responsabilidad de entidades públicas, resulta aplicable al presente caso, toda vez que establece que todo daño antijurídico que le sea imputable a una persona, causado por su acción u omisión debe ser reparado.**

En este orden de ideas, los preceptos constitucionales fundamentales resultan aplicables a este caso, constituyen los fundamentos superiores a través de los cuales se imputa responsabilidad tanto a personas jurídicas públicas y privadas como a personas naturales, por daños antijurídicos, **en el sentido de que el particular que los padece, no tiene la obligación legal de soportarlos.**

Por lo anterior, los preceptos constitucionales resultan aplicables en este caso.

**6.2. PRECEPTOS LEGALES:**

Son aplicables al caso concreto el Código Civil Colombiano, especialmente en su artículo 2341, el cual establece la responsabilidad extracontractual, de la siguiente manera:

“…”

***ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL****. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (…)”.*

De igual manera, el Código Civil consagra la responsabilidad solidaria en los siguientes términos:

“…”

**ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

Los preceptos legales antes mencionados resultan plenamente aplicables en este proceso, toda vez que se convierten en el fundamento legal, consagratorios del **criterio de imputación de responsabilidad civil extracontractual** para una persona que causa un daño **antijurídico a otra (quien no tiene el deber de soportarlo); así las cosas, los preceptos resultan plenamente aplicables al presente caso, por lo que se solicita al señor Juez que con base en ellos y la Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplique al momento de proferir sentencia definitiva.**

**Fundamentos contractuales**: se tiene como tal a la póliza de seguros Número 21806346 celebrada con él señor **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, que se hace exigible en ocasión al accidente de tránsito del 9 de julio del 2016, esto es en vigencia del contrato de seguro antes citado.

1. **DE LA INTEGRACIÓN PLURAL DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada se integra por una pluralidad de personas naturales y jurídicas, con base en los siguientes criterios:

* 1. La **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A,** en cabeza del señor Gerente, Presidente, Directoro la persona quien haga sus veces, se vincula, porque el señor **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO**, propietario del vehículo que ocasionó el siniestro suscribió Contrato de la citada aseguradora póliza de Seguros Nº 21806346.

Ahora, teniendo en cuenta, que el accidente ocurrió **el día 9 de julio de 2016**, no hay lugar a duda alguna, de que el momento del siniestro estaba vigente la póliza citada en el párrafo anterior, por medio de la cual se vincula a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

* 1. **HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCADONO**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.088.651.255 de Guachucal (Nariño), se vincula a la presente demanda, porque su vehículo automotor de servicio público de su propiedad de placas USC881 fue causante del accidente de tránsito de fecha 9 de julio de 2016, de la propiedad de este vehículo se encuentra reconocida por él señor ORTEGA MECHANCANO, en las distintas solicitudes de conciliación realizadas con las partes.
	2. **BRYAM ALEXANDER ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.651.255 de Guachucal (Nariño), se vincula al proceso, porque de conformidad con el informe policial del accidente de tránsito, era Él, la persona quien conducía el vehículo automotor de servicio público de placas USC881, de propiedad del señor HERMEL **YODAN ORTEGA MERCHANCADONO**.

**DE LA CUANTÍA DEL PROCESO Y COMPETENCIA.**

**CUANTÍA DEL PROCESO.**

De conformidad con el los artículos 82, numeral 9 me permito determinar la cuantía procesal en aras de establecer la competencia y el trámite a seguir en este proceso:

Artículo 25 C.G.P. CUANTÍA. Establece la norma:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

***Parágrafo.****La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

Por otra parte, en relación con la **determinación de la cuantía del proceso, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece:**

**“** **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este orden de ideas, en el proceso se plantean dos clases de pretensiones a saber: PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES, tal como se detallan a continuación:

**DAÑO EMERGENTE:**

LA SUMA DE SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS **($ 74.467.682)**, por concepto de **Daño emergente**.

**LUCRO CESANTE PASADO:**

LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) por concepto de **Lucro cesante pasado**

En tal virtud se tiene por pretensiones indemnizatorias de carácter patrimoniales la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** ($174.467.682), tal como se indicó en renglones precedentes.

**PRETENSIONES EXTRAPATRIMONIALES:** Asciende a la suma de **DOCIENTOS VEINTE Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS ($ 221.193.700)**

Así las cosas, tenemos que la sumatoria de las pretensiones **en su conjunto, esto es: patrimoniales y extra-patrimoniales, en los términos del numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso** asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($395.935.364), suma de dinero que supera el valor mínimo para que la pretensión sea de mayor cuantía en los términos procesales.

En este orden de ideas el presente proceso es de **mayor cuantía** y debe ser tramitado por el **Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Popayán,** en atención al **lugar** donde se materializó el accidente, el **domicilio de las partes demandante y demandado** y la sumatoria del valor de las pretensiones formuladas en la demanda.

En este orden de ideas, la cuantía procesal se establece teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones del demandante, **en los términos del artículo 26, numeral 1 del C.G.P., suma superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1. **PROCESO.**

A la demanda debe dársele el trámite de un **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –** Clase **VERBAL**, de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso**.**

1. **PRUEBAS.**

Solicito respetuosamente al despacho tener como:

**7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:**

* + 1. Poderes electrónicos validados desde la plataforma **GMAIL.COM**, correspondientes a los demandantes: Heber Rodrigo Gonzales, Laura Melissa Rivera Herrera, Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera**.**
		2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
		3. Contrato de Transacción en R.C.E DAÑOS Número de siniestro 49733552 de aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
		4. Certificación de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A de fecha 17 de febrero de 2016, de la afiliación del vehículo tipo taxi con número interno 880 de placas SHT-716.
		5. Certificación de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A de fecha 27 de octubre de 2016, sobre la propiedad del vehículo tipo taxi con número interno 880 de placas SHT-716 y el ingreso mensual que genera dicho vehículo.
		6. Certificación de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A de fecha 27 de octubre de 2016, certificando al conductor ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ, como conductor arrendatario del vehículo tipo taxi con número interno 880 de placas SHT-716 y el ingreso mensual le genera como conductor del mismo.
		7. Certificación de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A de fecha 27 de octubre de 2016, certificando al conductor JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA, como conductor arrendatario del vehículo tipo taxi con número interno 880 de placas SHT-716 y el ingreso mensual le genera como conductor del mismo.
		8. Informe de policial de transito de fecha 7 de julio de 2016 (3 folios).
		9. Álbum fotográfico de 18 imágenes en 9 folios del vehículo tipo taxi con número interno 880 de placas SHT-716.
		10. Informe de perito de campo INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS INVESTICAUCA SAS, de fecha 19 de septiembre de 2016 de 17 folios.
		11. Cotización de ALKA MOTOR de fecha 22 de noviembre de 2016, 1 folio.
		12. Cotización de SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS, de fecha 24 de noviembre de 2016, 5 folios.
		13. Recibo GRU&TAX de fecha venta No. 147 y 180, 1 folio.
		14. Recibo del Parqueadero caña agraria No. 0828 y recibo de pago de peritaje del vehículo SHT-716.
		15. Recibo de pago de la secretaria de transito de Popayán, No. 126474.
		16. Recibo de pago de la cámara de comercio de fecha 21 de agosto de 2020.
		17. Recibo de pago de parqueadero No. Sht-716, 1 folio.

* + 1. Declaración Extra juicio de la notaria segunda del circulo de Popayán, 1 folio.
		2. Certificación de comuna de fecha 6 de abril de 2017.
		3. Tarjeta de propiedad del vehículo SHT-716.
		4. SOAT del vehículo - SHT-716.
		5. Polizas de responsabilidad civil y extracontractual de la equidad de vehículo SHT-716.
		6. Tarjeta de operación vehículo SHT-716.
		7. Resolución No. 20171500109124 de fecha 3 de noviembre de 2017 de la secretaria de transito por medio de la cual se cancela matrícula del vehículo de placas SHT-716.
		8. Copia del plan de pagos y certificación del crédito 0000020100019523 del establecimiento bancario GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la señorita LAURA MELISSA RIVERA HERRERA (3 FOLIOS).
		9. Copia de la licencia de transito del nuevo vehículo de servicio público de placas SHT892, con prenda a GIROS Y FINANZAS CF SA.
		10. Certificación de la secretaria de tránsito municipal de Popayán de la inscripción de prenda y matricula inicial del vehículo de servicio público de placas SHT892 de fecha 9 de noviembre de 2017.
		11. Recibo de pago de fecha 14 de septiembre de 2017 de la secretaria de tránsito municipal de Popayán.
		12. Recibo de pago del RUNT de fecha 11 de octubre de 2017.
		13. Recibo de pago No. 194867 de fecha 31 de octubre de 2017 de secretaria de tránsito municipal de Popayán, pagando la desvinculación del vehículo siniestrado y los derechos de administración del sistema.
		14. Recibo de pago No. 1950096 de fecha 2 de noviembre de 2017 de secretaria de tránsito municipal de Popayán, pagando el concepto favorable del vehículo siniestrado y los derechos de administración del sistema.
		15. Recibo de pago del RUNT de fecha 7 de noviembre de 2017.
		16. Recibo de pago No. 195586 de fecha 7 de noviembre de 2017 de secretaria de tránsito municipal de Popayán, pagando el concepto de matrícula nueva, elaboración de licencia de tránsito, elaboración de placas, inscripción de prenda, impuesto de rodamiento y los derechos de administración del sistema, del nuevo vehículo.
		17. Factura de venta de claro No. 3045160173 y constancia de venta del equipo celular SAMSUNG j5 PRIME de fecha 10 de abril de 2018.
		18. Factura de venta de ORMA TAPICERIA No. 1000, de fecha 18 de noviembre de 2017.
		19. Certificación de señor JOSE LUIS VELASCO ORTIZ de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre el mutuo comercial o préstamo de dinero a la señorita LAURA MELISS RIVERA por valor de $25.000.000.
		20. Constancia de comparecencia de la FUNDACION JUSTICIA PARA TODOS, de fecha 12 de junio de 2017, sobre la realización de la audiencia de conciliación entre los demandantes y demandados.
		21. Constancia de comparecencia de la FUNDACION JUSTICIA PARA TODOS, de fecha 12 de junio de 2017, sobre la realización de la audiencia de conciliación entre los demandantes y demandados.
		22. Constancia de comparecencia de la FUNDACION JUSTICIA PARA TODOS, de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre la realización de la audiencia de conciliación entre los demandantes y demandados, incluyendo el nuevo intem de indemnización.
		23. Constancia de fracaso No. 00357 de 2017 de la FUNDACION JUSTICIA PARA TODOS, de fecha 12 de junio de 2017, sobre la realización de la audiencia de conciliación entre los demandantes y demandados.
		24. Constancia de fracaso No. 00448 de 2018 de la FUNDACION JUSTICIA PARA TODOS, de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre la realización de la audiencia de conciliación entre los demandantes y demandados.
		25. Certificación de SERVICIOS POSTALES S.A 4/72, del envió de la demanda y sus anexos a los señores BRYAM ALEXANDER ORTEGA y HERMEL YODAN ORTEGA M.
		26. Certificación de la plataforma GMAIL de envió desde mi correo electrónico: jkespada@gmail.com, a los demandados de la demanda y sus anexos.

* 1. **DOCUMENTALES POR SOLICITAR.**

**A CARGO DE LA ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**

-Solicito respetuosamente al señor(a) se sirva ordenar, para con destino a este expediente la copia de la póliza Número 21806346 de la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A,** que asegura el vehículo de placas USC881, propiedad del señor **HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN**.

-Igualmente solicito para destino a este expediente se entregue copia del siniestro, donde la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A,** pago la indemnización al vehículo marca TOYOTA, placa MJP-072 DE Cali, línea FORTUNER, color PLATA, modelo 2012, servicio PARTICULAR, capacidad 7 PSJ, como consecuencia del accidente de transito del 9 de julio de 2016, con el vehículo de placas USC881, propiedad del señor **HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN**, el cual se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual Número 21806346 de la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A,**

* 1. **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Con todo comedimiento solicito al Despacho se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

* + 1. **OSCAR GERARDO RAMOS SOTO**, gerente de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A**, quien dará testimonio de los ingresos de los demandantes recibían los demandantes del vehículo de servicio público de placas SHT-716, el podrá ser notificado en la calle 2 No. 11-41 del Barrio Cadillar, con teléfono 8205481 y con correo electrónico servitaxi33@hotmail.com.
		2. **JOSE LUIS VELASCO ORTIZ**, quien dará testimonio sobre el préstamo o muto hecho a la señorita **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA**, el podrá ser notificado en la carrera 7 No. 7-30 del Barrio Esmeralda, con móvil 3126182995 y con correo electrónico joluvelasco@unicauca.edu.co .
		3. A los Patrulleros **JAVIER LOPEZ OCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.241.369 y placa No. 093462 y el patrullero **ANDRES MUÑOZ SEGURA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.417 y placa No. 093472, ambos de la Metropolitana de Popayán, levantaron los croquis e inmovilizaron los vehículos, **EL AUTOMOTOR** de placas USC-881 de Chía Cundinamarca, se encontraba amparado por la póliza de seguros, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ellos pueden ser notificados a través de la **POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN**, ubicada en la avenida panamericana No. 1N-75 del barrio el cadillal del Municipio de Popayán, con móvil 3214295822 y con correo electrónico: mepoy.coman@policia.gov.co.
	1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**
		1. **PARA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**

Sírvase señalar fecha y hora para que el representante legal de la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A,** absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito le formularé, en relación con la póliza Número 21806346 de la **ASEGURADORA ALLIANZ S.A,** que asegura el vehículo de placas USC881, propiedad del señor **HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN**.

* + 1. **PARA EL SEÑOR HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN**.

Sírvase señalar fecha y hora para que el señor **HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN**, absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito le formularé, en relación con el accidente de tránsito objeto de este proceso y su condición de propietario del vehículo causante del mismo.

* + 1. **PARA EL SEÑOR BRYAM ALEXANDER ORTEGA.**

Sírvase señalar fecha y hora para que el señor **BRYAM ALEXANDER ORTEGA**, absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito le formularé, en relación con el accidente de tránsito causado por él, en su calidad de conductor del vehículo causante del mismo.

1. **ANEXOS.**

Se allegan como anexos los siguientes documentos:

* 1. Los Poderes conferidos por parte de los demandantes al suscrito, tal como los señala el decreto legislativo 806 de 2020, con sus correspondientes validaciones hechas desde la plataforma de mi correo Gmail.
	2. Los documentos referenciados en el ítem de pruebas anexas.
	3. Documento de validación de envió de la demanda y sus anexos a **ALLIANZ S.A** a su correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co y bajo la gravedad de juramento, ordena el decreto legislativo 806 del 2020, este correo se tomo del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Popayán.
	4. Documento de validación de envió de la demanda y sus anexos a su correo electrónico de **HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN:** hermelortega@hotmail.com y bajo la gravedad de juramento, ordena el decreto legislativo 806 del 2020, este correo se consultó virtualmente en el RUT de la dirección de aduanas e impuestos nacionales DIAN, e igualmente se envió copia de la demanda y sus anexos mediante correo certificado de servicios postales nacionales 4/72 Número RA275875768CO
	5. Documento de validación de envió de la demanda y sus anexos a su correo electrónico de **BRYAM ALEXANDER ORTEGA** y bajo la gravedad de juramento, ordena el decreto legislativo 806 del 2020, este correo se consultó virtualmente en el RUT de la dirección de aduanas e impuestos nacionales DIAN, e igualmente se envió copia de la demanda y sus anexos mediante correo certificado de de servicios postales nacionales 4/72 Número RA275875768CO.

1. **NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones se establecen de la siguiente manera:

**9.1. PARTE DEMANDADA:**

Cabe destacar que al comenzar el escrito de la demanda se manifiesta con absoluta claridad, cuál es el domicilio de cada una de las partes (demandantes y demandados) en el presente proceso, en esta oportunidad, se señalará la dirección física donde las partes podrán recibir notificaciones, en los términos del artículo 82. Numeral 10 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

* 1. **ASEGURADORA ALLIANZ S.A** a su correo electrónico:notificacionesjudiciales@allianz.co y bajo la gravedad de juramento, ordena el decreto legislativo 806 del 2020, este correo se tomó del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Popayán y domicilio comercial principal en la carrera 13ª No. 29-34 de Santa fe de Bogotá, D.C.
	2. **HERMEL YODAN ORTEGA MACHANCAN,** a su correo electrónico: hermelortega@hotmail.com y bajo la gravedad de juramento, ordena el decreto legislativo 806 del 2020, este correo se consultó virtualmente en el RUT de la dirección de aduanas e impuestos nacionales DIAN, e igualmente se envió copia de la demanda y sus anexos mediante correo certificado de servicios postales nacionales 4/72 Número RA275875768CO
	3. **BRYAM ALEXANDER ORTEGA** y bajo la gravedad de juramento, ordena el decreto legislativo 806 del 2020, manifiesto que desconozco su correo electrónico, pero copia de esta demandada y todos anexos se enviaron a la vereda gualapud alto, municipio de guachucal (Departamento de Nariño) tal como se desprende del Certificación de servicios postales nacionales 4/72 Número RA275875768CO.
	4. **PARTE DEMANDANTE.**

**9.2.1-**La señorita **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 1.061.781.028 expedida en Popayán, quien funge en calidad de afectada directa, con correo electrónico: riveramelissa1973@gmail.com , con móvil número: 3102027391, y con domicilio en la calle 8b No. 20-105 de la ciudad de Popayán.

**9.2.2-**El señor **HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número. 76.321.119 expedida en Popayán, quien funge en calidad de afectado directo con correo electrónico: hebergonzales71@gmail.com , con móvil número: 56999570806, y con domicilio en viña del mar, CHILE.

**9.2.3-**El señor **ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número 76.316.271 expedida en Popayán, con correo electrónico: riveraandres1973@gmail.com , con móvil número: 3148078346, y con domicilio en la calle 8b No. 20-95 del municipio de Popayán.

**9.2.4-**el señor **JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía Número 10.294.949 expedida en Popayán, correo electrónico: juanacevedo8707@gmail.com , y con domicilio en la calle 8b No. 20-105 del municipio de Popayán

* 1. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Para efectos de notificaciones; el suscrito abogado **JUAN CARLOS ESPADA GARCIA** tiene su dirección física y electrónica en la calle 5 N°. 2-41 piso 2, barrio centro de la ciudad de Popayán, con correo electrónico: jkespada@gmail.com, con móvil 3215952894

Con todo comedimiento me suscribo.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN CARLOS ESPADA GARCIA**.

C.C. No. 76.318.436 de Popayán.

T.P. Nº 199.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email: jkespada@gmail.com.